

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00632-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO

ACCIONADO: LUIS JAVIER PISCO MOLANO

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **LUIS JAVIER PISCO MOLANO**, en su calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que radicó un derecho de petición al accionado el 26 de junio de 2022 y que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al señor **LUIS JAVIER PISCO MOLANO**, en su calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H., emitir una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LUIS JAVIER PISCO MOLANO:

El accionado allegó contestación el 23 de agosto de 2022, en la que manifiesta que ese mismo día dio respuesta a la petición de la accionante. Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El señor **LUIS JAVIER PISCO MOLANO**, en su calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 26 de junio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO** elevó un derecho de petición al señor **LUIS JAVIER PISCO MOLANO**, en su calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H., en el cual solicitó lo siguiente:

³ Sentencia T-146 de 2012.

"1. El día 7 de diciembre de 2021 se me allegaron las planillas y recibos donde se refleja el ingreso de vehículos, el tiempo que cada vehículo hizo uso del parqueadero de visitantes y el cobro respectivo según lo estipulado en el "reglamento para el uso de parqueaderos comunales" de los meses julio, agosto y septiembre 2021; procedí a realizar la suma manual: en las planillas me da un valor aproximado de \$1,227,000; en los recibos me da valor aproximado de \$894.000 (la copropiedad dice que se extraviaron los recibos numerados del 2900 al 3000) En el balance de prueba presentado por el contador público con fecha de Octubre 31 de 2021 dice que la cuenta "41701009 PARQUEADERO VISITANTES Ingreso acumulado a la fecha \$464,000".

¿Sobre el presente planteamiento con la debida evidencia documental que explicación puede dar sr Pisco al respecto?

2. La revisoría fiscal a su cargo está haciendo auditoría y control al proceso de asignación, documentación, rotación, reclamaciones y apelaciones de parqueaderos comunales y puede certificar que la copropiedad cumple con todo lo que obliga el reglamento al pie de la letra protegiendo así los derechos que los propietarios tenemos ante la ley en especial en los siguientes casos:

2.1 A la propietaria y ex miembro del Consejo de Administración Torre 9 Apartamento 102 parqueaba de forma regular dos vehículos incluso de forma simultánea, tanto noches como en el día, las placas son las RAY849/D00404, esta conducta según el reglamento de parqueaderos "Cupos por copropietario: En el momento en que se detecte que se está usando más de un parqueadero comunal por correspondiente por parte de la Administración, se dará la oportunidad de presentar los descargos al infractor y si las razones argumentadas no son satisfactorias, se cancelará la asignación de parqueadero de manera inmediata procediendo al retiro de la ficha de control y a la prohibición de ingreso al Conjunto del vehículo del infractor".

2.2. Por qué razón selectiva hay vehículos que según el listado publicado en mayo 30 no se evidencia que rotan con respecto al cuatrimestre anterior permaneciendo en el mismo lugar de parqueo, incumpliendo el reglamento de parqueaderos en su capítulo 8: sistema de rotación.

2.3. Por qué razón el vehículo con placas CBU088 marca Mercedes Benz no aparece en los últimos 2 listados publicados por la administración, pero en cambio sí se evidencia que parquea de forma permanente en las noches casi que en el mismo parqueadero (165) y en las mañanas lo estaciona en las afueras del conjunto ¿Qué tarifa paga dicho vehículo? Solicito copia de los recibos de pago.

2.4. La administración está incumpliendo el reglamento de parqueaderos de forma sistemática: existe un reglamento que dice que la rotación será cada 3 meses (febrero-abril, mayo-julio, agosto-octubre, noviembre-enero). Existe otro reglamento que dice que la rotación es cada 4 meses (agosto-noviembre diciembre-marzo, abril-julio) pero a la fecha se está según los listados, asignando y rotando en los meses (octubre-enero, febrero-mayo, junio-septiembre) ¿por qué razón se está realizando una rotación en unos meses que no son los establecidos por la asamblea para dicho fin en los documentos ya existentes?

2.5. ¿Cuánto pagan los prestadores de servicios que utilizan los parqueaderos de visitantes de la copropiedad para estacionar sus vehículos en su permanencia en el conjunto? (Administradora, asistente, contador, revisor fiscal, entre otros)

2.6. En qué parte del reglamento dice que el parqueadero #2 se debe asignar a discapacitados o ambulancias, donde al final se evidencia el uso por parte de la administradora, asistente, contador, motos de guardas de seguridad, entre otros ¿Acaso para hacer un cambio del reglamento no se debe elevar a Asamblea de Copropietarios?

2.7. *¿Por qué razón el vehículo con placa HAT626 en el listado del cuatrimestre febrero-mayo no tenía asignado parqueadero; pero si permaneció todo el tiempo en el parqueadero #3 y para este cuatrimestre ya aparece en el listado violado el reglamento en el capítulo 8: sistema de rotación?*

2.8. *Revisando el listado publicado de asignación de parqueaderos publicado el 28 de mayo de 2022 se evidencia que 43 parqueaderos no fueron asignados, ¿cuál es el argumento que justifica este hecho?*

2.9 *¿Por qué razón en el listado de asignación del cuatrimestre junio - septiembre no aparecen relacionados los parqueaderos del #154 al #167?*

2.10 *El vehículo con placas CSQ186 incumple de forma reiterada el reglamento de parqueaderos en su artículo 8. Sistema de rotación, numeral 3 Comprobar que permanecieron estacionados de manera permanente por más de veinte (20) días sin una causa justificada.*

2.11 *El vehículo con placa BJS447 incumple de forma reiterada el reglamento de parqueaderos en su artículo 2. Normas para el uso de los parqueaderos numeral 15 No se permite lavar los vehículos dentro del Conjunto ni utilizar los servicios públicos comunales para esta labor lo hemos visto con reciente y trapo limpiar el vehículo además de mantenimientos a la carrocería en el parqueadero dentro de la copropiedad.*

3. Dudas sobre la obligatoriedad que tienen los conjuntos residenciales de cobrar y declarar IVA sobre los servicios de parqueadero de Visitantes, alquiler de salones comunales y servicio de Bicicletero y si el Conjunto Residencial Recodo de Alsacia debe cumplir con dicha obligación tema que ya fue expuesto al Revisor Fiscal Gilberto Martínez y al contador actual en la Asamblea Ordinaria pero sus respuestas no son satisfactorias dada información que poseo por parte de la DIAN y algunos portales que han venido desarrollando el tema”⁴

La petición fue radicada el día 26 de junio de 2022, de forma física en las instalaciones del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia, donde el señor **LUIS JAVIER PISCO MOLANO** funge como Revisor Fiscal.⁵

El señor **LUIS JAVIER PISCO MOLANO**, al momento de dar contestación a la acción de tutela, informó lo siguiente:

“1. Dudas razonables sobre el manejo de parqueaderos en la Copropiedad (...)

Sr. Juez, tal como consta en el Acta del 27 de marzo de 2022, para la época de los hechos yo no fungía como Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia, razón por la cual no procede de mi parte emitir respuesta sobre las dudas razonables que argumenta la accionante.

También es del caso solicitarle a la Sra. López Rosero que esa información se encuentra a disposición en la Administración del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia y fue auditada por el Sr. Gilberto Martínez, quien era Revisor Fiscal para el periodo que se enuncia.

2. (...) *En efecto, en el presente proceso de auditoría está previsto realizar cruce de información, cumplimiento de lo previsto en las disposiciones normativas que regulan a*

⁴ Páginas 10 a 13 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

⁵ Página 10 ibídem

esta propiedad horizontal y en normas superiores y las observaciones del caso, han sido de conocimiento de la Representante Legal y del Consejo de Administración, advirtiendo en todo caso, los riesgos en que pueda ver inmersa la Persona Jurídica.

Cabe resaltar que por disposición prevista en el Numeral 7 del Artículo 51, Capítulo XI de Ley 675 de 2011, corresponde al Administrador en su calidad de Representante Legal del Conjunto Residencial, "Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal." Con fundamento en esta regulación, corresponde al Revisor Fiscal verificar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento y hacer las correspondientes observaciones o hallazgos, para que estos sean subsanados por la Persona Jurídica que representa la Administradora.

3. (...) A este respecto es preciso remitirse al Artículo 462-2 del Estatuto Tributario, en donde se hace la precisión que el IVA sobre parqueaderos en los siguientes términos: (...) Decreto 1625 de 2016 Artículo 1.3.1.4.6. Responsabilidad en el impuesto sobre las ventas de las personas Jurídicas originadas en la constitución de propiedad horizontal. (...) Las propiedades horizontales de uso residencial no son responsables del impuesto sobre las ventas por la prestación del servicio directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 186 de la Ley 1607 de 2012.

Así las cosas y de la misma forma como lo ratifica el video de que trata el vínculo contenido en el escrito de tutela de la firma "Actualícese" el IVA en parqueaderos solo aplica para Propiedad Horizontal Mixta y Comercial.

La realidad económica del ingreso de parqueaderos se explica como una contribución por el Derecho de Uso de estos espacios, bicicletero, salones sociales y la asignación de un espacio comunal para la ubicación de los vehículos de los residentes; llámese copropietarios o arrendatarios y en donde para una comunidad de 528 apartamentos sólo se cuenta con espacio para 155 vehículo y 52 para ubicación de motos razón por la cual se hace rotación cada 4 meses cumpliendo con unos requisitos.

Todos los dineros por derecho de usos de estos espacios son utilizados únicamente para el mantenimiento de áreas comunes, sin que de ello se genere rentabilidad alguna para la Copropiedad, ni se tenga actividad comercial de ninguna índole.

"Cabe anotar que ya había radicado una carta el 12 de abril de 2022 solicitando amablemente una reunión para aclarar dichos temas, pero nunca se produjo dicha reunión".

No es cierto, ya que se citó a la Accionante a la reunión que menciona y en los correos que se anexan, informa que solo puede los sábados o que se reunirá cuando se encuentre en el Conjunto. Se anexa la trazabilidad de los correos (...)"⁶

La contestación fue radicada en el correo electrónico del Juzgado, por parte del señor **LUIS JAVIER PISCO MOLANO**, en su calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H., y también fue copiada a la señora **LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO** al correo electrónico: manager@solucionesmercadeo.com⁷

⁶ Página 03 a 09 del archivo pdf "005. ContestaciónAccionado"

⁷ Páginas 01 a 09 Ibidem

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 23 de agosto de 2022, a la dirección electrónica: manager@solucionesymercadeo.com, la cual fue autorizada por la accionante como canal de notificación en el derecho de petición y en la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

En tercer lugar, respecto del requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera **congruente y completa** lo petitionado, se observa que la petición contiene 3 puntos, a saber: el punto 1 está dirigido a obtener información respecto de inconsistencias en el pago de parqueaderos entre julio y septiembre de 2021; en el punto 2, el cual se subdivide en 11 puntos, se solicita explicación por el otorgamiento y por la rotación irregular de los cupos de parqueaderos, así como información respecto del uso y pago de parqueaderos por parte de administradora, asistente, contador y revisor fiscal; y, en el punto 3 se solicita información respecto de si el Conjunto Residencial debía cumplir la obligación de cobrar y declarar IVA sobre los servicios de parqueadero de visitantes, alquiler de salones comunales y servicio de ciclerero.

Conforme a lo anterior, se tiene que la respuesta atendió la solicitud del punto 1, en tanto que el Revisor Fiscal informó a la accionante la razón por la cual no podía suministrar la información, esto es, que para la época de los hechos quien fungía en tal calidad y quien realizó la auditoría fue Gilberto Martínez e, igualmente, le indicó que el resultado de la auditoría podía ser consultada en la Administración.

Así mismo, se tiene que el punto 2, subdividido en 11 puntos, fue atendido en debida forma, por cuanto el Revisor Fiscal le manifestó a la accionante que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, le correspondía al Administrador suministrar la información requerida, ya que, dentro de sus competencias, es quien está facultado para *“disponer los bienes comunes de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal”*.

Es de precisar que, el artículo 57 de la Ley 675 de 2001 establece que las funciones del Revisor Fiscal son las previstas en la Ley 43 de 1990. Sin embargo, al revisar esta normativa

se observa que no hace alusión a tales funciones. No obstante, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en concepto emitido a la Consulta No. 1-2020-022455, de fecha 17 de septiembre de 2019⁸, precisó que como la Ley 43 de 1990 no menciona las funciones del Revisor Fiscal, se debe acudir al artículo 207 del Código de Comercio, pero adaptado a las circunstancias de la copropiedad, de acuerdo con lo siguiente:

“CERCIORARSE DE LAS OPERACIONES. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la copropiedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración.

DAR OPORTUNA CUENTA. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea, al consejo de administración o al administrador, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la copropiedad.

COLABORAR CON LAS ENTIDADES. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la copropiedad.

VELAR POR QUE SE LLEVE LA CONTABILIDAD. Velar por que se lleven regularmente la contabilidad y las actas de las reuniones de la asamblea, del consejo de administración, y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas.

INSPECCIONAR LOS BIENES. Inspeccionar los activos de la copropiedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de estos y de los de la propiedad administrada.

IMPARTIR INSTRUCCIONES. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los activos de la copropiedad.

AUTORIZAR CON SU FIRMA. Auditar y dictaminar con su firma los estados financieros de propósito general, con su dictamen o informe correspondiente.

CONVOCAR. Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

CUMPLIR LAS DEMÁS ATRIBUCIONES. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea.

REPORTAR A LA UIAF. Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.”

Como se puede observar, dentro de las funciones del Revisor Fiscal no se encuentra lo solicitado en la petición, luego le asiste razón al accionado al señalar que el fin de la auditoría es advertir los riesgos que pueden afectar al Conjunto Residencial, pero que es el Administrador, en su calidad de Representante Legal, con el Consejo de Administración,

8 Consultado en: <https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/normatividad/2020/CONCEPTO%20896.pdf>

quienes deben realizar las gestiones para subsanar las irregularidades denunciadas por la accionante, y quienes son los competentes para suministrar la información que ella solicita.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, frente al punto 3 de la petición, el accionado no emitió una respuesta completa a la accionante, por cuanto informó que el Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H. no era responsable del pago del Impuesto sobre las Ventas – IVA por la prestación del servicio directo de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes, pero no se pronunció respecto del alquiler de salones comunales y del uso del bicicletero.

Por lo expuesto, se concederá parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará al señor **LUIS JAVIER PISCO MOLANO**, en su calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H., dar respuesta completa al **punto 3**, en el sentido de informar si el Conjunto Residencial Recodo de Alsacia es responsable del pago del IVA en el alquiler de salones comunales y del uso del bicicletero.

Se advierte que en ningún caso el accionado estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de **LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **LUIS JAVIER PISCO MOLANO**, en su calidad de Revisor Fiscal del Conjunto Residencial Recodo de Alsacia P.H., que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa al **punto 3** del derecho de petición, en el sentido de informar si el Conjunto Residencial Recodo de Alsacia es responsable del pago del IVA en el alquiler de salones comunales y del uso del bicicletero. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ